

117

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo - Valle del Cauca

Trujillo - Valle del Cauca, 31 de marzo de 2023

Auto Interlocutorio No. 174

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En virtud a los mandatos del art. 132 del Código General del Proceso, procede la Judicatura a ejercer control de legalidad en este asunto, a efectos de corregir y sanear irregularidades, que puedan configurar nulidades del mismo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El señor Carlos Humberto Millán Mancipe, reclama a través de Apoderado, que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por suma de posesiones, el inmueble urbano localizado en la calle 20 No. 20-81 y 20-77, del perímetro urbano del Municipio de Trujillo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-13817.

2.2.- Mediante auto interlocutorio No. 457 31/8/22, se admitió la demanda para darle el trámite de un proceso verbal sumario, previsto por los artículos 368 a 373 y 390 a 392 del C.G.P.¹

2.3.- En forma personal se notificaron los señores Albeiro Millán Noreña, Luz Miriam, Noralba y Janeth y Luz Aydee Millán Castañeda, quienes, mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, acreditaron ser hijos de Eduardo Millán; sin embargo, no se presentaron al proceso, a través de abogado, para realizar alguna reclamación.

2.4. Mediante interlocutorio No. 517 del 7/10/22, se reconoció personería al abogado Alberto Aguado Balaguera, para actuar en representación de los señores José Armando, Aleida, Martha Lucía Millán y Luz Cielo Palacio Millán; no obstante resulta imperativo dejar constancia que se incurrió en una irregularidad por parte del Despacho, bajo el entendido que pese a lo manifestado por dicho Apoderado en solicitud elevada², solo puede representar judicialmente a la señora Aleyda Millán, identificada con cédula de ciudadanía número 52.583.637, por ser la única que le concedió poder para actuar³. Los demás otorgaron poder a ésta para actuar en su nombre, pero por no haberse efectuado tal declaración a través de un poder general, mediante escritura pública, o acreditar la citada Mandataria, ser abogada y haber sido facultada para sustituir dicho poder, no tiene ninguna validez lo manifestado por los citados en los escritos allegados⁴. En ese orden de ideas, a fin de sanear la actuación, se corregirá la decisión adoptada mediante el citado proveído, para indicar que el apoderado en mención, solo puede representar a la señora Aleida Millán.

¹ Fls 19 y 20.

² Obrante a folio No. 62 de protocolo expedienta

³ Fl. 64

⁴ Fls 65 a 70

2.5. Es preciso que se alleguen los registros civiles de nacimiento de los **Jesús Antonio Millán, María Inés Millán**, carga que corresponde a la parte actora, y de la señora **María Lilia Millán**, lo cual debe aportar la parte demandada, a efectos de aclarar los vínculos de consanguinidad existente entre los citados, así como la legitimidad para actuar en sus reclamaciones.

2.6. Así mismo, es menester que el Apoderado de la parte demandada, dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, allegando información como dirección física, electrónica y números telefónicos de la señora **Aleida Millán**.

En fuerza y honor a lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo,

RESUELVE:

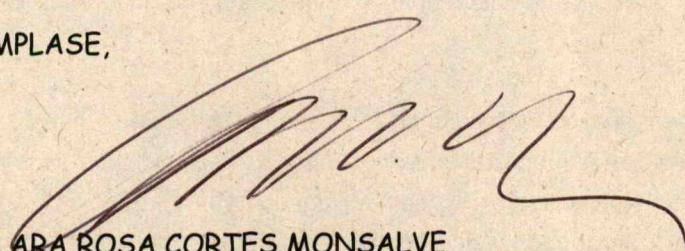
PRIMERO.- De acuerdo a lo indicado en el acápite anterior, corregir el error en que se incurrió, en el auto interlocutorio No. 517 del 7/10/22, para aclarar que el abogado **Alberto Aguado Balaguera**, solo puede representar judicialmente a la señora **Aleida Millán**.

SEGUNDO.- De igual forma, es preciso que se alleguen los registros civiles de nacimiento de **Jesús Antonio Millán, María Inés Millán y María Lilia Millán**, carga que corresponde a sendas partes, tal como se indicó en el numeral 2.5 de la parte motiva de este proveído. Así mismo debe la parte actora suministrar la información requerida, a que se refiere el numeral 2.6. del acápite anterior. Se les concede a sendas partes, término de **diez (10) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente interlocutorio, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

TERCERO.- Una vez allegada dicha información, retorne el proceso a Despacho, para la designación de Curador Ad Litem, que represente a las personas indeterminadas. Una vez contestada la demanda, fijar fecha y hora para la inspección judicial y posteriormente la realización de la audiencia concentrada, en la cual se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio ordene el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyecto y elaboró: crcm



Ejecutoria: Abril 11, 12 y 13 de 2023